

393

366

16-10-68

Ley que regule el acceso y permanencia
de los buques de guerra y aviones militares
y navales a puertos, aeropuertos y a quios terri-
riales dominicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA PRODUCCION"

Núm: 50796

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

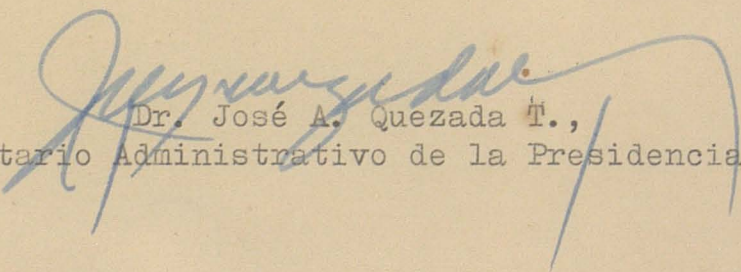
16 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz, ha sido promulgada en fecha 14 de octubre en curso, y registrada con el No. 366.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

50796

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

16 OCT 1968

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz, ha sido promulgada en fecha 14 de octubre en curso, y registrada con el No. 366.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 50796

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

16 OCT 1966

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, cortésmente, que la Ley mediante la cual se regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz, ha sido promulgada en fecha 14 de octubre en curso, y registrada con el No. 366.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGT
na/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00388

Santo Domingo de Guzmán
9 de octubre de 1968

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00350, de fecha 1º de octubre de 1968, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley encaminado a regular el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlg.

Santo Domingo de Guzmán
9 de octubre de 1968

00388

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00350, de fecha 1º de octubre de 1968, junto al cual después - de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley encaminado a regular el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

Este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jlg.



Fuero Armado

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 42750

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
"AÑO DE LA PRODUCCION"

30 AGO 1968

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley encaminado a regular el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

El proyecto de ley que someto a la aprobación del Congreso Nacional contiene reglamentaciones similares a las que sobre la materia rigen en los demás países marítimos del universo, y se ajusta a los principios del Derecho Internacional Marítimo.

En vista de la conveniencia de regular las visitas al país de buques y aviones militares extranjeros, -

...../

*aprobado en 19
día 26 set.*
*aprobado
en 5 de día 12 de set.*



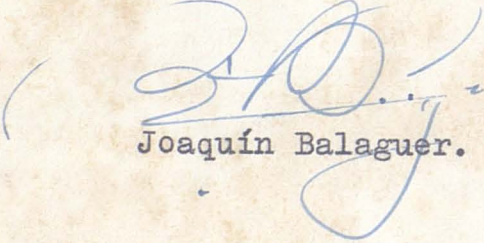
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

espero que los señores legisladores le habrán de impartir
al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS BUQUES DE GUERRA Y AVIONES MILITARES Y NAVALES A PUERTOS, AEROPUERTOS Y AGUAS TERRITORIALES DOMINICANAS EN TIEMPO DE PAZ.

NUMERO:

Art. 1.- A los efectos de la presente ley en la frase "Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales", se consideraran comprendidos, no sólo los buques designados como tales sino los de todos los tipos pertenecientes a las Marinas de Guerra o Fuerzas Aéreas Extranjeras.

Art. 2.- Las Visitas de Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales Extranjeros, a puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, en tiempo de paz, se consideran como:

- a) Formales
- b) Informales
- c) Operacionales.

Son formales cuando viajan a bordo personajes importantes de Gobiernos Extranjeros; cuando el Gobierno Extranjero les dé ese carácter, o cuando las mismas se efectúen por invitación del Gobierno Dominicano para participar en ceremonias nacionales o en aquellas de carácter especial, que requieren rendición de honores.

Son informales las visitas cuando se efectúan para participar en ceremonias locales, en las que las formalidades se limitan a los honores de ceremonial y al intercambio de visitas de cortesía con las Autoridades Navales o Aéreas locales. Las formalidades y visitas de cortesía estarán restringidas al mínimo indispensable.

Son operacionales las que tienen como propósito principal satisfacer necesidades logísticas, reparaciones, transporte de personal y materiales, ejercicios combinados, prueba de material, recreo y paso por aguas y espacio aéreo jurisdiccionales, o cualquier otro motivo referente a tareas operativas.

Art. 3.- Las autorizaciones para realizar visitas formales e informales deben ser solicitadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por vía Diplomática con no menos de (4) semanas de anticipación a la fecha de llegada. Para las

visitas operacionales este aviso deberá ser hecho por lo menos con (2) semanas de anticipación. Mientras no se otorgue la autorización correspondiente, las naves y aviones de guerra extranjeros no deberán entrar ni permanecer en puertos, aeropuertos ó aguas territoriales dominicanas.

Las solicitudes para aprobación de visitas deberán incluir los siguientes datos:

- a) Clase, nombre y número de las naves o aeronaves;
- b) Puertos o Aeropuertos que se proponen visitar o zonas de aguas territoriales o espacio aéreo que se proponen navegar;
- c) Nombre del Comandante y número de Oficiales y personal que compone su tripulación, así como cualquier otra persona civil o militar que viaje a bordo;
- d) Eslora, manga y calado del buque;
- e) Si el buque que visita es portador de aeronaves;
- f) Propósito y duración de la visita;
- g) Si el buque tiene o no, batería de saludo; y
- h) Frecuencias de radio que desea utilizar para sus comunicaciones durante su permanencia en territorio dominicano.

Art. 4.- No se exigirá a las naves ó aeronaves de guerra una notificación previa de su visita, cuando entren a las aguas territoriales o espacio aéreo por arribada forzosa como consecuencia de averías, malos tiempos u otras causas de fuerza mayor, o los que pertenezcan a países con los que exista un Convenio especial al respecto.

Las naves o aeronaves de guerra que no avisen anticipadamente su entrada a las aguas o espacio aéreo dominicanos por alguna de las causas señaladas en el párrafo anterior, deberán hacerlo en cuanto les sea posible, al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra o al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 5.- Tanto en visitas formales como en visitas informales el número de las naves o aeronaves de guerra pertenecientes a una misma nación que se encuentren simultáneamente dentro de las aguas territoriales, espacio aéreo, puertos o aeropuertos dominicanos, no deberá exceder de tres (3), salvo autorización especial del Gobierno.

Las naves o aeronaves en visitas formales no deberán permanecer más de (15) días en un mismo puerto o aeropuerto, y en lo que respecta a los buques, no más de (20) días dentro de las aguas territoriales de la República. Para una mayor permanencia se requerirá un permiso especial del Gobierno.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las naves o aeronaves que conduzcan a bordo o sirvan de escolta a Jefes de Estado, miembros de dinastías reinantes o sus séquitos, o agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

Las naves o aeronaves en visitas informales u operativas no deberán permanecer más de (5) días en un mismo puerto o aeropuerto, ni más de (15) días dentro de las aguas territoriales dominicanas.

Art. 6.- A la llegada de una nave de guerra extranjera a un puerto o aeropuerto dominicano, la autoridad que corresponda le señalará el lugar del fondeadero, muelle o sitio - donde va a permanecer, no pudiendo cambiarlo sin autorización a no ser en el caso de fuerza mayor, o que así lo reclame la pronta seguridad del buque o avión, y dando cumplimiento a las disposiciones de las autoridades navales aéreas, aduaneras y sanitarias.

Art. 7.- La permanencia de los buques o aviones de guerra extranjeros en la República, se entenderá condicionada a las siguientes disposiciones:

- a) No deberán navegar dentro de las aguas territoriales o espacio aéreo dominicano con las luces apagadas;
- b) No podrán levantarse croquis o planos de terrenos ni practicarse sondeos, con la excepción de los requeridos para la navegación;
- c) Los submarinos no podrán navegar sumergidos, ni sumergirse en aguas jurisdiccionales o puertos nacionales;
- d) Deberán solicitar de las autoridades de Marina un práctico que efectúe el pilotaje dentro de las aguas territoriales y puertos de la República;
- e) No podrá ejecutarse la pena de muerte;
- f) Desde su entrada en las aguas territoriales dominicanas estarán obligadas a enarbolar su pabellón nacional;
- g) Se prohíbe desembarcar personal alguno o tropas de sus dotaciones con armas, salvo en casos especiales, en que para determinadas ceremonias se acuerde, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización del Gobierno Dominicano por intermedio de las autoridades navales o aéreas locales.
- h) Se prohíbe efectuar trabajos de buceo dentro del lí

mite de las aguas territoriales y puertos dominicanos, para lo cual será imprescindible una autorización del Gobierno Dominicano;

i) Las embarcaciones menores del buque que circulen en los puertos y aguas territoriales no podrán estar armadas;

j) En caso de que tenga que permanecer en algún fondeadero o bahía deshabitada, donde no existan autoridades marítimas, deberá informar de inmediato el hecho a la autoridad naval correspondiente a esa zona; asimismo, al zarpar deberá no notificarlo con anticipación; si desea desembarcar personal o cualquier objeto, solicitará previamente autorización a la misma autoridad, estableciendo la razón de este hecho; en to do caso la permanencia en esos sitios no deberá exceder de (24) horas, salvo en casos de averías que imposibiliten la navegación;

k) Para el desembarco de patrullas desarmadas para la vigilancia y control de personal franco, debe solicitar autorización y coordinar con las autoridades navales y aéreas locales, para que ese servicio se efectúe conjuntamente con personal militar dominicano que dichas autoridades proporcionarán.

l) Se prohíbe mientras se encuentren dentro de las aguas territoriales y espacio aéreo dominicanos, efectuar ejercicios militares tales como: Tiros de artillería, Ejercicios de proyectores, Lanzamiento de Torpedos, Lanzamientos de Bombas, - Operaciones Anfibias, Fondeo de Minas, Tiros Antiaéreos, Cortinas de Humo y otros que signifiquen una demostración militar, sin previa autorización del Gobierno Dominicano.

m) Se prohíbe efectuar trabajos hidrográficos, geodésicos, ni instalaciones terrestres o marítimas de ninguna especie sin mediar un permiso especial del Gobierno Dominicano.

Art. 8.- Las solicitudes de Naves y Aeronaves de Guerra extranjeras para usar su equipo de radio para comunicaciones, mientras se encuentren en puertos y aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, se harán por vía diplomática al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; este funcionario deberá comprobar si dicha solicitud está de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones de la República. Aún cuando dicha solicitud no hubiere sido hecha conjuntamente con la notificación de visita, podrá hacerse directamente a la autoridad naval o aérea local.

Art. 9.- Es permitido el uso de las radiocomunicaciones por las naves y aeronaves de guerra extranjeras en los puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República, siempre que las mismas se ajusten a las limitaciones siguientes:

a) El uso de los equipos de radio no deberá interferir con la comunicación normal de otros servicios de radio;

b) La transmisión se suspenderá inmediatamente a requerimiento de una estación gubernamental, militar o naval;

c) La Onda de 600 metros no podrá ser utilizada sino para solicitar o contestar señales de socorro;

d) Las frecuencias usadas serán las asignadas para uso de las estaciones móviles por los Reglamentos Internacionales en vigor; y

e) Para establecer comunicación con las autoridades dominicanas, las naves y aeronaves de guerra extranjeras establecerán contacto con las Radio-Estaciones de la República Dominicana detalladas en el Nomenclator de las estaciones fijas y móviles, publicado por la Unión Internacional de Tele-comunicaciones.

Art. 10.- El Puerto de Santo Domingo es la única estación de saludo de cañón de la República Dominicana. Las salvas deben ser disparadas por el buque visitante en forma tal, que se terminen al encontrarse de través con la boya de recalada del Puerto, y serán contestadas por la Base Naval "27 de Febrero" Marina de Guerra, situada en la margen oriental del Río Ozama.

Art. 11.- La no observancia de las disposiciones contendidas en los artículos que anteceden, dará lugar a que la Autoridad Superior de Marina o de la Fuerza Aérea local llame la atención al Comandante de la nave o aeronave hacia su debido cumplimiento. Si esta gestión no diere resultado, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá disponer que se invite a la nave o aeronave a abandonar el Puerto, Aeropuerto o aguas territoriales dominicanas dentro de las (6) horas siguientes a la notificación.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS BUQUES DE GUERRA Y AVIONES MILITARES Y NAVALES A PUERTOS, AEROPUERTOS Y AGUAS TERRITORIALES DOMINICANAS EN TIEMPO DE PAZ.

NUMERO:

Art. 1.- A los efectos de la presente ley en la frase "Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales", se consideraran comprendidos, no sólo los buques designados como tales sino los de todos los tipos pertenecientes a las Marinas de Guerra o Fuerzas Aéreas Extranjeras.

Art. 2.- Las Visitas de Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales Extranjeros, a puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, en tiempo de paz, se consideran como:

- a) Formales
- b) Informales
- c) Operacionales.

Son formales cuando viajan a bordo personajes importantes de Gobiernos Extranjeros; cuando el Gobierno Extranjero les dé ese carácter, o cuando las mismas se efectúan por invitación del Gobierno Dominicano para participar en ceremonias nacionales o en aquellas de carácter especial, que requieren rendición de honores.

Son informales las visitas cuando se efectúan para participar en ceremonias locales, en las que las formalidades se limitan a los honores de ceremonial y al intercambio de visitas de cortesía con las Autoridades Navales o Aéreas locales. Las formalidades y visitas de cortesía estarán restringidas al mínimo indispensable.

Son operacionales las que tienen como propósito principal satisfacer necesidades logísticas, reparaciones, transporte de personal y materiales, ejercicios combinados, prueba de material, recreo y paso por aguas y espacio aéreo jurisdiccionales, o cualquier otro motivo referente a tareas operativas.

Art. 3.- Las autorizaciones para realizar visitas formales e informales deben ser solicitadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por vía Diplomática con no menos de (4) semanas de anticipación a la fecha de llegada. Para las

visitas operacionales este aviso deberá ser hecho por lo menos con (2) semanas de anticipación. Mientras no se otorgue la autorización correspondiente, las naves y aviones de guerra extranjeros no deberán entrar ni permanecer en puertos, aeropuertos ó aguas territoriales dominicanas.

Las solicitudes para aprobación de visitas deberán incluir los siguientes datos:

- a) Clase, nombre y número de las naves o aeronaves;
- b) Puertos o Aeropuertos que se proponen visitar o zonas de aguas territoriales o espacio aéreo que se proponen navegar;
- c) Nombre del Comandante y número de Oficiales y personal que compone su tripulación, así como cualquier otra persona civil o militar que viaje a bordo;
- d) Esloza, manga y calado del buque;
- e) Si el buque que visita es portador de aeronaves;
- f) Propósito y duración de la visita;
- g) Si el buque tiene o no, batería de salud; y
- h) Frecuencias de radio que desea utilizar para sus comunicaciones durante su permanencia en territorio dominicano.

Art. 4.- No se exigirá a las naves ó aeronaves de guerra una notificación previa de su visita, cuando entren a las aguas territoriales o espacio aéreo por arribada forzosa como consecuencia de averías, malos tiempos u otras causas de fuerza mayor, o las que pertenezcan a países con los que exista un Convenio especial al respecto.

Las naves o aeronaves de guerra que no avisen anticipadamente su entrada a las aguas o espacio aéreo dominicanos por alguna de las causas señaladas en el párrafo anterior, deberán hacerlo en cuanto les sea posible, al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra o al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 5.- Tanto en visitas formales como en visitas informales el número de las naves o aeronaves de guerra pertenecientes a una misma nación que se encuentren simultáneamente dentro de las aguas territoriales, espacio aéreo, puertos o aeropuertos dominicanos, no deberá exceder de tres (3), salvo autorización especial del Gobierno.

Las naves o aeronaves en visitas formales no deberán permanecer más de (15) días en un mismo puerto o aeropuerto, y en lo que respecta a los buques, no más de (20) días dentro de las aguas territoriales de la República. Para una mayor permanencia se requerirá un permiso especial del Gobierno.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las naves o aeronaves que conduzcan a bordo o sirvan de escolta a Jefes de Estado, miembros de dinastías reinantes o sus séquitos, o agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

Las naves o aeronaves en visitas informales u operativas no deberán permanecer más de (5) días en un mismo puerto o aeropuerto, ni más de (15) días dentro de las aguas territoriales dominicanas.

Art. 6.- A la llegada de una nave de guerra extranjera a un puerto o aeropuerto dominicano, la autoridad que corresponda le señalará el lugar del fondeadero, muelle o sitio donde va a permanecer, no pudiendo cambiarlo sin autorización a no ser en el caso de fuerza mayor, o que así lo reclame la pronta seguridad del buque o avión, y dando cumplimiento a las disposiciones de las autoridades navales aéreas, aduaneras y sanitarias.

Art. 7.- La permanencia de los buques o aviones de guerra extranjeros en la República, se entenderá condicionada a las siguientes disposiciones:

- a) No deberán navegar dentro de las aguas territoriales o espacio aéreo dominicano con las luces apagadas;
- b) No podrán levantarse croquis o planos de terrenos ni practicarse sondeos, con la excepción de los requeridos para la navegación;
- c) Los submarinos no podrán navegar sumergidos, ni sumergirse en aguas jurisdiccionales o puertos nacionales;
- d) Deberán solicitar de las autoridades de Marina un práctico que efectúe el pilotaje dentro de las aguas territoriales y puertos de la República;
- e) No podrá ejecutarse la pena de muerte;
- f) Desde su entrada en las aguas territoriales dominicanas estarán obligadas a enarbolar su pabellón nacional;
- g) Se prohíbe desembarcar personal alguno o tropas de sus dotaciones con armas, salvo en casos especiales, en que para determinadas ceremonias se acuerde, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización del Gobierno Dominicano por intermedio de las autoridades navales o aéreas locales.
- h) Se prohíbe efectuar trabajos de buceo dentro del lí

mite de las aguas territoriales y puertos dominicanos, para lo cual será imprescindible una autorización del Gobierno Dominicano;

i) Las embarcaciones menores del buque que circulen en los puertos y aguas territoriales no podrán estar armadas;

j) En caso de que tenga que permanecer en algún fondeadero o bahía deshabitada, donde no existan autoridades marítimas, deberá informar de inmediato el hecho a la autoridad naval correspondiente a esa zona; asimismo, al zarpar deberá notificarlo con anticipación; si desea desembarcar personal o cualquier objeto, solicitará previamente autorización a la misma autoridad, estableciendo la razón de este hecho; en todo caso la permanencia en esos sitios no deberá exceder de (24) horas, salvo en casos de averías que imposibiliten la navegación;

k) Para el desembarco de patrullas desarmadas para la vigilancia y control de personal franco, debe solicitar autorización y coordinar con las autoridades navales y aéreas locales, para que ese servicio se efectúe conjuntamente con personal militar dominicano que dichas autoridades proporcionarán.

l) Se prohíbe mientras se encuentren dentro de las aguas territoriales y espacio aéreo dominicanos, efectuar ejercicios militares tales como: Tiros de artillería, Ejercicios de proyectores, Lanzamiento de Torpedos, Lanzamientos de Bombas, - Operaciones Anfibias, Fondeo de Minas, Tiros Antiaéreos, Cortinas de Humo y otros que signifiquen una demostración militar, sin previa autorización del Gobierno Dominicano.

m) Se prohíbe efectuar trabajos hidrográficos, geodésicos, ni instalaciones terrestres o marítimas de ninguna especie sin mediar un permiso especial del Gobierno Dominicano.

Art. 8.- Las solicitudes de Naves y Aeronaves de Guerra extranjeras para usar su equipo de radio para comunicaciones, mientras se encuentren en puertos y aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, se harán por vía diplomática al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; este funcionario deberá comprobar si dicha solicitud está de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones de la República. Aún cuando dicha solicitud no hubiere sido hecha conjuntamente con la notificación de visita, podrá hacerse directamente a la autoridad naval o aérea local.

Art. 9.- Es permitido el uso de las radiocomunicaciones por las naves y aeronaves de guerra extranjeras en los puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República, siempre que las mismas se ajusten a las limitaciones siguientes:

a) El uso de los equipos de radio no deberá interferir con la comunicación normal de otros servicios de radio;

b) La transmisión se suspenderá inmediatamente a requerimiento de una estación gubernamental, militar o naval;

c) La Onda de 600 metros no podrá ser utilizada sino para solicitar o contestar señales de socorro;

d) Las frecuencias usadas serán las asignadas para uso de las estaciones móviles por los Reglamentos Internacionales en vigor; y

e) Para establecer comunicación con las autoridades dominicanas, las naves y aeronaves de guerra extranjeras establecerán contacto con las Radio-Estaciones de la República Dominicana detalladas en el Nomenclator de las estaciones fijas y móviles, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 10.- El Puerto de Santo Domingo es la única estación de saludo de cañón de la República Dominicana. Las salvas deben ser disparadas por el buque visitante en forma tal, que se terminen al encontrarse de través con la boya de recalada del Puerto, y serán contestadas por la Base Naval "27 de Febrero" Marina de Guerra, situada en la margen oriental del Río Ozama.

Art. 11.- La no observancia de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden, dará lugar a que la Autoridad Superior de Marina o de la Fuerza Aérea local llame la atención al Comandante de la nave o aeronave hacia su debido cumplimiento. Si esta gestión no diere resultado, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá disponer que se invite a la nave o aeronave a abandonar el Puerto, aeropuerto o aguas territoriales dominicanas dentro de las (6) horas siguientes a la notificación.

DADA, etc.....

00350

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
1ro. de octubre de 1968.Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley encaminado a regular el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

Este proyecto procede del Poder Ejecutivo.

Le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

ia.

Núm. 00349

Santo Domingo de Guzmán, R. D.
1ro. de Octubre de 1968

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.42750, de fecha 30 de agosto de 1968, adjunto al cual remitió al Senado el proyecto de ley encaminado a regular el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

LEY QUE REGULA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS BUQUES DE GUERRA Y AVIONES MILITARES Y NAVALES A PUERTOS, AEROPUERTOS Y AGUAS TERRITORIALES DOMINICANAS EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 1.- A los efectos de la presente ley en la frase "Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales", se consideran comprendidos, no sólo los buques designados como tales sino los de todos los tipos pertenecientes a las Marinas de Guerra o Fuerzas Aéreas Extranjeras.

Art. 2.- Las visitas de Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales Extranjeros, a puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, en tiempo de paz, se consideran como:

- a) Formales
- b) Informales
- c) Operacionales.

Son formales cuando viajan a bordo personajes importantes de Gobiernos Extranjeros; cuando el Gobierno Extranjero les dé ese carácter, o cuando las mismas se efectúen por invitación del Gobierno Dominicano para participar en ceremonias nacionales o en aquellas de carácter especial, que requieren rendición de honores.

Son informales las visitas cuando se efectúan para participar en ceremonias locales, en las que las formalidades se limitan a los honores de ceremonial y al intercambio de visitas de cortesía con las autoridades Navales o Aéreas locales. Las formalidades de y visitas de cortesía estarán restringidas al mínimo indispensable.

Son operacionales las que tienen como propósito principal satisfacer necesidades logísticas, reparaciones, transporte del personal y materiales, ejercicios combinados, prueba de material, recreo y paso por aguas y espacio aéreo jurisdiccionales, o cualquier otro motivo referente a tareas operativas.

Art. 3.- Las autorizaciones para realizar visitas formales e informales deben ser solicitadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por vía Diplomática con no menos de (4) semanas de anticipación a la fecha de llegada. Para las visitas operacionales este aviso deberá ser hecho por lo menos con (2) semanas de anticipación. Mientras no se otorgue la autorización correspondiente, las naves y aviones de guerra extranjeros no deberán entrar ni permanecer en puertos, aeropuertos ó aguas territoriales dominicanas.

Las solicitudes para aprobación de visitas deberán incluir los siguientes datos:

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - A los efectos de la presente ley en la frase "Buques de guerra y Aviones Militares y Navales", se consideraran comprendidos, asimismo, los buques designados como tales en los tipos pertenecientes a las flotas de guerra o flotas aéreas extranjeras.

Art. 2.º - Las visitas de buques de guerra y aviones militares y aeronaves extranjeras, a puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, en tiempo de paz, se consideraran como:

a) Formales
b) Informales
c) Operacionales.

Las formalidades cuando visiten a bordo personal importante de la flota extranjera; cuando el Gobierno extranjero les dé ese carácter o cuando las mismas se efectúen por invitación del Gobierno Dominicano para participar en ceremonias nacionales o en aquellas de carácter social, que requieran rendirle los honores.

Con respecto a las visitas cuando se efectúen para participar en ceremonias locales, en las que las formalidades se limiten a los honores de ceremonial y al intercambio de visitas de cortesía con las autoridades locales o aéreas locales, las formalidades y visitas de corteja estarán restringidas al mínimo indispensable.

Las formalidades las que tienen como propósito principal facilitar las reparaciones, reemplazos, transporte del personal y pruebas de material, excepto y para los trabajos de mantenimiento, o cualquier otro motivo que pudiese afectar a la seguridad de la navegación.



J. M.
LEGISLATURA *Ampl.* **de 1968**
REGISTRADA AL No. *390*
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de..... *cuero*.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, *10 oct.* 1968
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y sus Valas a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz. PÁG. 2

- a) Clase, nombre y número de las naves o aeronaves;
- b) Puertos o Aeropuertos que se proponen visitar o zonas de aguas territoriales o espacio aéreo que se proponen navegar;
- c) Nombre del Comandante y número de Oficiales y personal que componen su tripulación, así como cualquier otra persona civil o militar que viaje a bordo;
- d) Esclera, manga y calado del buque;
- e) Si el buque que visita es portador de aeronaves;
- f) Propósito y duración de la visita;
- g) Si el buque tiene o no, batería de salud; y
- h) Frecuencias de radio que desea utilizar para sus comunicaciones durante su permanencia en territorio dominicano.

Art. 4.- No se exigirá a las naves ó aeronaves de guerra una notificación previa de su visita, cuando entren a las aguas territoriales o espacio aéreo por arribada forzosa como consecuencia de averías, malos tiempos u otras causas de fuerza mayor, o las que pertenezcan a países con los que exista un Convenio especial al respecto.

Las naves o aeronaves de guerra que no avisen anticipadamente su entrada a las aguas o espacio aéreo dominicanos por algunas de las causas señaladas en el párrafo anterior, deberán hacerlo en cuanto les sea posible, al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra o al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 5.- Tanto en visitas formales como en visitas informales el número de las naves o aeronaves de guerra pertenecientes a una misma nación que se encuentren simultáneamente dentro de las aguas territoriales, espacio aéreo, puertos o aeropuertos dominicanos, no deberá exceder de tres (3), salvo autorización especial del Gobierno.

Las naves o aeronaves en visitas formales no deberán permanecer más de (15) días en un mismo puerto o aeropuerto, y en lo que respecta a los buques, no más de (20) días dentro de las aguas territoriales de la República. Para una mayor permanencia se requerirá un permiso especial del Gobierno.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las naves o aeronaves que conduzcan a bordo o sirvan de escolta a Jefes de Estado, miembros de dinastías reinantes o sus séquitos, o agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2
LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 390

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos *es*

pacios interlineales

Santo Domingo, ... de ... 1968

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



ASUNTO: Proyecto de ley que regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y naves a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz. PAG. 3

Las naves o aeronaves en visitas informales u operativas no deberán permanecer más de (5) días en un mismo puerto o aeropuerto, ni más de (15) días dentro de las aguas territoriales dominicanas.

Art. 6.- A la llegada de una nave de guerra extranjera a un puerto o aeropuerto dominicano, la autoridad que corresponda lo señalará el lugar del fondeadero, muelle o sitio donde va a permanecer, no pudiendo cambiarlo sin autorización a no ser en el caso de fuerza mayor, o que así lo reclame la pronta seguridad del buque o avión, y dando cumplimiento a las disposiciones de las autoridades navales aéreas, aduaneras y sanitarias.

Art. 7.- La permanencia de los buques o aviones de guerra extranjeros en la República, se entenderá condicionada a las siguientes disposiciones:

- a) No deberán navegar dentro de las aguas territoriales o espacio aéreo dominicano con las luces apagadas;
- b) No podrán levantarse croquis o planos de terrenos ni practicarse sondeos, con la excepción de los requeridos para la navegación;
- c) Los submarinos no podrán navegar sumergidos, ni sumergirse en aguas jurisdiccionales o puertos nacionales;
- d) Deberán solicitar de las autoridades de Marina un práctico que efectúe el pilotaje dentro de las aguas territoriales y puertos de la República;
- e) No podrá ejecutarse la pena de muerte;
- f) Desde su entrada en las aguas territoriales dominicanas estarán obligadas a enarbolar su pabellón nacional;
- g) Se prohíbe desembarcar personal alguno o tropas de sus detachments con armas, salvo en casos especiales, en que para determinadas ceremonias se acuerde, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización del Gobierno Dominicano por intermedio de las autoridades navales o aéreas locales.
- h) Se prohíbe efectuar trabajos de buceo dentro del límite de las aguas territoriales y puertos dominicanos, para lo cual será indispensable una autorización del Gobierno Dominicano;
- i) Las embarcaciones menores del buque que circulen en los puertos y aguas territoriales no podrán estar armadas;

ASUNTO:

PAG.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

JM
LEGISLATURA *Ord.* **de 1968**

REGISTRADA AL No. **350**

en el folio... del libro letra... **F**

No... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de... *cuatro*

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, **1^o de Oct. de 1968**

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que regula el acceso y permanencia **BAG. 4**
de los buques de guerra y aviones militares y navales
o puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominica-
nas en tiempo de paz.

- j) En caso de que tenga que permanecer en algún fondeadero o bahía deshabitada, donde no existan autoridades marítimas, deberá informar de inmediato el hecho a la autoridad naval correspondiente a esa zona; asimismo, al zarpar deberá notificarlo con anticipación; si desea desembarcar personal o cualquier objeto, solicitará previamente autorización a la misma autoridad, estableciendo la razón de este hecho; en todo caso la permanencia en esos sitios no deberá exceder de (24) horas, salvo en casos de averías que imposibiliten la navegación;
- k) Para el desembarco de patrullas desarmadas para la vigilancia y control de personal franco, debe solicitar autorización y coordinar con las autoridades navales y aéreas locales, para que ese servicio se efectúe conjuntamente con personal militar dominicano que dichas autoridades proporcionarán.
- l) Se prohíbe mientras se encuentren dentro de las aguas territoriales y espacio aéreo dominicanos, efectuar ejercicios militares tales como: Fuegos de artillería, Ejercicios de Proyectoros, Lanzamientos de Torpedos, Lanzamientos de Bombas, Operaciones Anfibia, Fondeo de Minas, Fuegos Antiaéreos, Cortinas de Humo y otros que signifiquen una demostración militar, sin previa autorización del Gobierno Dominicano.
- m) Se prohíbe efectuar trabajos hidrográficos, geodésicos, ni instalaciones terrestres o marítimas de ninguna especie sin mediar un permiso especial del Gobierno Dominicano.

Art. 8.- Las solicitudes de Navas y Aeronaves de Guerra extranjeras para usar su equipo de radio para comunicaciones, mientras se encuentren en puertos y aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, se harán por vía diplomática al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; este funcionario deberá comprobar si dicha solicitud está de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones de la República. Aún cuando dicha solicitud no hubiere sido hecha conjuntamente con la notificación de visita, podrá hacerse directamente a la autoridad naval o aérea local.

Art. 9.- Es permitido el uso de las radiocomunicaciones por las navas y aeronaves de guerra extranjeras en los puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República, siempre que las mismas se ajusten a las limitaciones siguientes:

- a) El uso de los equipos de radio no deberá interferir con la co-

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2
LEGISLATURA Ord. de 19 68

REGISTRADA AL No. 398
en el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos es-

Santo Domingo, ... de Octubre 19. 68



... de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de ley que regula el acceso y permanencia de los buques de guerra y aviones militares y navales a puertos, aeropuertos y aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz.

municación normal de otros servicios de radio;

- b) La transmisión se suspenderá inmediatamente a requerimiento de una estación gubernamental, militar o naval;
- c) La Onda de 600 metros no podrá ser utilizada sino para solicitar o contestar señales de socorro;
- d) Las frecuencias usadas serán las asignadas para uso de las estaciones móviles por los Reglamentos Internacionales en vigor;
- y
- e) Para establecer comunicación con las autoridades dominicanas, las naves y aeronaves de guerra extranjeras establecerán contacto con las Radio-Estaciones de la República Dominicana detalladas en el Nomenclator de las estaciones fijas y móviles, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 10.- El Puerto de Santo Domingo es la única estación de saludo de cañón de la República Dominicana. Las salvas deben ser disparadas por el buque visitante en forma tal, que se determinen al encontrarse de través con la boya de recalada del Puerto, y serán contestadas por la Base Naval "27 de Febrero" Marina de Guerra, situada en la margen oriental del Río Ozama.

Art. 11.- La no observancia de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden, dará lugar a que la Autoridad Superior de Marina o de la Fuerza Aérea local llame la atención al Comandante de la nave o aeronave hacia su debido cumplimiento. Si esta gestión no diere resultado, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá disponer que se invite a la nave o aeronave a abandonar el Puerto, Aeropuerto o aguas territoriales dominicanas dentro de las (6) horas siguientes a la notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

José R. Guerra Gómez
Secretario Ad-Hoc.

Marcos A. Jaquez
Secretario Adhoc

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el orden y el contenido de los artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

214
LEGISLATURA Ord. de 1968

REGISTRADA AL No. 398

en el folio... del libro letra... 4

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... *cinco*

hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales

Santo Domingo, D.R., el 19 de Abril de 1968

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE REGULA EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS BUQUES DE GUERRA Y AVIONES MILITARES Y NAVALES A PUERTOS, AEROPUERTOS Y AGUAS TERRITORIALES DOMINICANAS EN TIEMPO DE PAZ.

NUMERO:

Art. 1.- A los efectos de la presente ley en la frase "Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales", se consideraran comprendidos, no sólo los buques designados como tales sino los de todos los tipos pertenecientes a las Marinas de Guerra o Fuerzas Aéreas Extranjeras.

Art. 2.- Las visitas de Buques de Guerra y Aviones Militares y Navales Extranjeros, a puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, en tiempo de paz, se consideran como:

- a) Formales
- b) Informales
- c) Operacionales.

Son formales cuando viajan a bordo personajes importantes de Gobiernos Extranjeros; cuando el Gobierno Extranjero les dé ese carácter, o cuando las mismas se efectúen por invitación del Gobierno Dominicano para participar en ceremonias nacionales o en aquellas de carácter especial, que requieren rendición de honores.

Son informales las visitas cuando se efectúan para participar en ceremonias locales, en las que las formalidades se limitan a los honores de ceremonial y al intercambio de visitas de cortesía con las Autoridades Navales o Aéreas locales. Las formalidades y visitas de cortesía estarán restringidas al mínimo indispensable.

Son operacionales las que tienen como propósito principal satisfacer necesidades logísticas, reparaciones, transporte de personal y materiales, ejercicios combinados, prueba de material, recreo y pase por aguas y espacio aéreo jurisdiccionales, o cualquier otro motivo referente a tareas operativas.

Art. 3.- Las autorizaciones para realizar visitas formales e informales deben ser solicitadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por vía Diplomática con no menos de (4) semanas de anticipación a la fecha de llegada. Para las

visitas operacionales este aviso deberá ser hecho por lo menos con (2) semanas de anticipación. Mientras no se otorgue la autorización correspondiente, las naves y aviones de guerra extranjeros no deberán entrar ni permanecer en puertos, aeropuertos ó aguas territoriales dominicanas.

Las solicitudes para aprobación de visitas deberán incluir los siguientes datos:

- a) Clase, nombre y número de las naves o aeronaves;
- b) Puertos o Aeropuertos que se proponen visitar o zonas de aguas territoriales o espacio aéreo que se proponen navegar;
- c) Nombre del Comandante y número de Oficiales y personal que compone su tripulación, así como cualquier otra persona civil o militar que viaje a bordo;
- d) Eslora, manga y calado del buque;
- e) Si el buque que visita es portador de aeronaves;
- f) Propósito y duración de la visita;
- g) Si el buque tiene o no, batería de saludo; y
- h) Frecuencias de radio que desea utilizar para sus comunicaciones durante su permanencia en territorio dominicano.

Art. 4.- No se exigirá a las naves ó aeronaves de guerra una notificación previa de su visita, cuando entren a las aguas territoriales o espacio aéreo por arribada forzosa como consecuencia de averías, malos tiempos u otras causas de fuerza mayor, o los que pertenezcan a países con los que exista un Convenio especial al respecto.

Las naves o aeronaves de guerra que no avisen anticipadamente su entrada a las aguas o espacio aéreo dominicanos por alguna de las causas señaladas en el párrafo anterior, deberán hacerlo en cuanto les sea posible, al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra o al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 5.- Tanto en visitas formales como en visitas informales el número de las naves o aeronaves de guerra pertenecientes a una misma nación que se encuentren simultáneamente dentro de las aguas territoriales, espacio aéreo, puertos o aeropuertos dominicanos, no deberá exceder de tres (3), salvo autorización especial del Gobierno.

Las naves o aeronaves en visitas formales no deberán permanecer más de (15) días en un mismo puerto o aeropuerto, y en lo que respecta a los buques, no más de (20) días dentro de las aguas territoriales de la República. Para una mayor permanencia se requerirá un permiso especial del Gobierno.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las naves o aeronaves que conduzcan a bordo o sirvan de escolta a Jefes de Estado, miembros de dinastías reinantes o sus séquito, o agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República.

Las naves o aeronaves en visitas informales u operativas no deberán permanecer más de (5) días en un mismo puerto o aeropuerto, ni más de (15) días dentro de las aguas territoriales dominicanas.

Art. 6.- A la llegada de una nave de guerra extranjera a un puerto o aeropuerto dominicano, la autoridad que corresponda le señalará el lugar del fondeadero, muelle o sitio donde va a permanecer, no pudiendo cambiarlo sin autorización a no ser en el caso de fuerza mayor, o que así lo reclame la pronta seguridad del buque o avión, y dando cumplimiento a las disposiciones de las autoridades navales aéreas, aduaneras y sanitarias.

Art. 7.- La permanencia de los buques o aviones de guerra extranjeros en la República, se entenderá condicionada a las siguientes disposiciones:

- a) No deberán navegar dentro de las aguas territoriales o espacio aéreo dominicano con las luces apagadas;
- b) No podrán levantarse croquis o planos de terrenos ni practicarse sondeos, con la excepción de los requeridos para la navegación;
- c) Los submarinos no podrán navegar sumergidos, ni sumergirse en aguas jurisdiccionales o puertos nacionales;
- d) Deberán solicitar de las autoridades de Marina un práctico que efectúe el pilotaje dentro de las aguas territoriales y puertos de la República;
- e) No podrá ejecutarse la pena de muerte;
- f) Desde su entrada en las aguas territoriales dominicanas estarán obligadas a enarbolar su pabellón nacional;
- g) Se prohíbe desembarcar personal alguno o tropas de sus dotaciones con armas, salvo en casos especiales, en que para determinadas ceremonias se acuerde, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización del Gobierno Dominicano por intermedio de las autoridades navales o aéreas locales.
- h) Se prohíbe efectuar trabajos de buceo dentro del lí

mite de las aguas territoriales y puertos dominicanos, para lo cual será imprescindible una autorización del Gobierno Dominicano;

i) Las embarcaciones menores del buque que circulen en los puertos y aguas territoriales no podrán estar armadas;

j) En caso de que tenga que permanecer en algún fondeadero o bahía deshabitada, donde no existan autoridades marítimas, deberá informar de inmediato el hecho a la autoridad naval correspondiente a esa zona; asimismo, al zarpar deberá notificarlo con anticipación; si desea desembarcar personal o cualquier objeto, solicitará previamente autorización a la misma autoridad, estableciendo la razón de este hecho; en todo caso la permanencia en esos sitios no deberá exceder de (24) horas, salvo en casos de averías que imposibiliten la navegación;

k) Para el desembarco de patrullas desarmadas para la vigilancia y control de personal franco, debe solicitar autorización y coordinar con las autoridades navales y aéreas locales, para que ese servicio se efectúe conjuntamente con personal militar dominicano que dichas autoridades proporcionarán.

l) Se prohíbe mientras se encuentren dentro de las aguas territoriales y espacio aéreo dominicanos, efectuar ejercicios militares tales como: Tiros de artillería, Ejercicios de proyectores, Lanzamiento de Torpedos, Lanzamientos de Bombas, - Operaciones Anfibias, Fondeo de Minas, Tiros Antiaéreos, Cortinas de Humo y otros que signifiquen una demostración militar, sin previa autorización del Gobierno Dominicano.

m) Se prohíbe efectuar trabajos hidrográficos, geodésicos, ni instalaciones terrestres o marítimas de ninguna especie sin mediar un permiso especial del Gobierno Dominicano.

Art. 8.- Las solicitudes de Naves y Aeronaves de Guerra extranjeras para usar su equipo de radio para comunicaciones, mientras se encuentren en puertos y aeropuertos y aguas territoriales de la República Dominicana, se harán por vía diplomática al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; este funcionario deberá comprobar si dicha solicitud está de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones de la República. Aún cuando dicha solicitud no hubiere sido hecha conjuntamente con la notificación de visita, podrá hacerse directamente a la autoridad naval o aérea local.

Art. 9.- Es permitido el uso de las radiocomunicaciones por las naves y aeronaves de guerra extranjeras en los puertos, aeropuertos y aguas territoriales de la República, siempre que las mismas se ajusten a las limitaciones siguientes:

a) El uso de los equipos de radio no deberá interferir con la comunicación normal de otros servicios de radio;

b) La transmisión se suspenderá inmediatamente a requerimiento de una estación gubernamental, militar o naval;

c) La Onda de 600 metros no podrá ser utilizada sino para solicitar o contestar señales de socorro;

d) Las frecuencias usadas serán las asignadas para uso de las estaciones móviles por los Reglamentos Internacionales en vigor; y

e) Para establecer comunicación con las autoridades dominicanas, las naves y aeronaves de guerra extranjeras establecerán contacto con las Radio-Estaciones de la República Dominicana detalladas en el Nomenclator de las estaciones fijas y móviles, publicado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 10.- El Puerto de Santo Domingo es la única estación de saludo de cañón de la República Dominicana. Las salvas deben ser disparadas por el buque visitante en forma tal, que se terminen al encontrarse de través con la boya de recalcada del Puerto, y serán contestadas por la Base Naval "27 de Febrero" Marina de Guerra, situada en la margen oriental del Río Ozama.

Art. 11.- La no observancia de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden, dará lugar a que la - Autoridad Superior de Marina o de la Fuerza Aérea local llame la atención al Comandante de la nave o aeronave hacia su debido cumplimiento. Si esta gestión no diere resultado, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá disponer que se invite a la nave o aeronave a abandonar el Puerto, Aeropuerto o aguas territoriales dominicanas dentro de las (6) horas siguientes a la notificación.

DADA, etc.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

Señores Senadores:

Después de leído y estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo que regula el acceso y permanencia de los Buques de Guerra, aviones militares y navales a puertos, Aeropuertos y Aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz, los abajo firmados miembros de la Comisión Permanente de las Fuerzas Armadas, no teniendo objeción que hacer, rinden su informe favorable a dicho Proyecto de Ley, recomendando su aprobación tal y como ha sido sometido a la consideración de este Senado; asimismo recomendamos sea incluido en el Orden del Día de la sesión de esta misma fecha.

POR LA COMISION DE LAS FUERZAS ARMADAS:

Víctor Manuel Rodríguez,
Presidente.

Rafael L. Vargas,
Vicepresidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Luis H. Fontana,
Vocal.

Atilio Guzmán Fernández,
Vocal.

Bardolindo Pérez R.
Vocal.

25 de septiembre de 1968.-



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE
DE FUERZAS ARMADAS, DEL DE-
NADO DE LA REPUBLICA

Señores senadores:

Después de leído y estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo que Regula el acceso y permanencia de los Buques de Guerra, aviones militares y navales a Puertos, Aeropuertos y Aguas territoriales dominicanas en tiempo de paz, los abajo firmados, miembros de la Comisión Permanente de las Fuerzas Armadas, no teniendo ninguna objeción que hacer, rinden su Informe favorable a dicho Proyecto de ley, recomendando su aprobación tal y como ha sido sometido a la consideración de este Senado; asimismo recomendamos sea incluido en el Orden del Día de la sesión de esta misma fecha.

POR LA COMISION DE FUERZAS ARMADAS:

[Firma]
Victor Manuel Rodríguez
Presidente

[Firma]
Rafael L. Vargas
Vicepresidente

[Firma]
Fernando Hernández P.
Secretario

[Firma]
Luis H. Fontana
Vocal

[Firma]
Atilio Guzmán Fernández
Vocal

[Firma]
Bardelindo Pérez R.
Vocal

25 de septiembre, 1968

Asesinado 26 Set